

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1873.)

EL PODER EJECUTIVO Á LA NACION.

ESPAÑOLES:

El Gobierno, que el voto de las Cortes ha elegido, y que el asentimiento de la Nacion ha confirmado, se creeria indigno del cargo que tiene, incapaz de la responsabilidad que asume, si ocultara la verdad, por amarga que la verdad fuese, con paliativos propios solo para pueblos aquejados de irremediable debilidad ó consumidos en oprobiosa impotencia.

Y la verdad es que los partidarios del régimen absoluto, alzados en armas, según sus proclamas, para derribar un rey extranjero, han persistido su tenaz rebeldía, despues que la Nacion, proclamando la República, ha entrado en plena posesion de si misma, y se ha apercebido á ejercer su soberanía, á la cual deben someterse todos los partidos.

En vano las ideas mas variadas tienen la libertad mas amplia; en vano los comicios se abren al voto independiente de todos los ciudadanos; en vano el juicio legal próximo á pronunciarse asegura el Gobierno á la mayoría de la Nacion; sabiendo los realistas que las generaciones educadas en las ideas del siglo, nunca se les entregarán de grado por la libertad y por el derecho, pretenden aherrojarlas á la fuerza por el hierro y el fuego.

Así destruyen las comunicacio-

nes, rompen los telégrafos, talan los campos, gravan con tributos á los pueblos, incendian los archivos, roban como salteadores, inmolan seres inermes é indefensos, fusilan á los héroes rendidos al golpe de sus gentes; y entre el humo de sus incendios responden al establecimiento de una República de reconciliacion y de paz con el horrible espectáculo de una restauracion de guerra y de venganza.

Hora es ya de que el pueblo español, comprendiendo con maduro juicio el inmenso daño, se resuelva á aplicarle con su tradicional heroísmo enérgico remedio. La guerra santa de la libertad debe responder á la guerra bárbara de la tiranía. El Gobierno, á pesar de la grave situacion que atraviesa, no descansa para conjurar los peligros del orden público, para restablecer la disciplina del ejército, para armar los voluntarios de la República. Los soldados de Cataluña están ya en movimiento persiguiendo á los enemigos de la libertad. El valerosísimo y disciplinado ejército del Norte sella con sangre en combates heroicos su lealtad á la República. Las tropas de Valencia no se dan punto de reposo. Las facciones de Andalucía van desalentadas y rendidas á la formidable persecucion que por todas partes sufren. Y do quier se ha levantado la rebelion aleve en las demás provincias, la han combatido y la han aniquilado de consumo el pueblo y el ejército.

Apreciando esta nobilísima conducta, el Gobierno trabaja sin des-

canso para reunir el mayor número de medios y de fuerzas. Los recursos votados por las Cortes para contribuir al armamento nacional se aplican con toda la rapidez que las leyes consienten. Las ventajas dadas al ejército por las últimas reformas se realizan con todo el celo y toda la prontitud que consiente la penuria del Tesoro. Los batallones de francos, cuyo reglamento se publica, brotan con toda la presteza que consiente su nueva formacion. Las autoridades militares y civiles de las provincias mas castigadas hanse penetrado por completo de hallarse en guerra abierta, y se han resuelto á sostener la guerra sin descanso y sin misericordia.

Pero en los Gobiernos republicanos se necesita el concurso de todos sin excepcion, si ha de regirse la sociedad por si misma. Cada ciudadano debe saber que defendiendo la República defiende su dignidad moral y sus derechos imprescriptibles. El partido liberal debe recordar que esa libertad tan preciada, esa libertad por la cual tantos sacrificios ha hecho, está indisolublemente unida á la forma republicana. Que no se perdone, como no se perdonó en la guerra civil, medio alguno de combate. Que las Milicias ciudadanas se movilicen. Que los cuerpos francos se armen. Que los ciudadanos armados mantengan la paz pública, el hogar, la propiedad, á fin de disponer de los soldados para caer con fuerza y vigor sobre las facciones. Solo así podremos demostrar que merecemos la libertad reservada

á los pueblos capaces de redimirse y salvarse por si mismos. Solo así, con esfuerzos heroicos, podremos salvar la República, y con la República la libertad y la patria.

Madrid veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Estanislao Figueras.

El Ministro de Estado,

Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Nicolás Salmorón.

El Ministro de la Guerra,

Juan Acosta.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Pi y Margall.

El Ministro de Hacienda,

Juan Tutau.

El Ministro de Marina,

Jacobo Oreyro.

El Ministro de Fomento,

Eduado Chao.

El Ministro de Ultramar,

José Cristóbal Sorni.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán,

con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.º Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses después de publicada esta ley en la Gaceta de Madrid.

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnización que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.º Esta indemnización se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 3.500.000 pesetas anuales para intereses y amortización de dicho empréstito.

Art. 5.º La distribución se hará por una Junta compuesta del Gobernador superior civil de la isla, Presidente; del Jefe económico; del Fiscal de la Audiencia; de tres Diputados provinciales elegidos por la Diputación; del Síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comisión serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.º Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.º Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y atender á las necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron y Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balat, Representante Secretario.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1875).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

No debiendo exigirse, en conformidad al decreto de 12 del actual, juramento alguno por razón de su cargo á los funcionarios del Poder judicial, el Gobierno de la República ha acordado:

1.º Que se consideren relevados los Jueces de primera instancia que estén nombrados ó en adelante se nombren de la obligación de presentarse en las respectivas Audiencias ántes de tomar posesion de sus cargos.

2.º Que recibidos por los Presidentes los nombramientos de Jueces y acordado que sea su cumplimiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 184 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se mande dar la oportuna posesion á los interesados.

3.º Que los Jueces de primera instancia han de presentarse en el lugar en que esté la residencia de su Juzgado dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivos nombramientos, y de 45 los electos para Caranias, y tomar posesion dentro de los seis dias siguientes á los indicados; entendiéndose, si no lo verifican, que renuncian su cargo, segun establecen los artículos 187 y 191 de la expresada ley.

Y 4.º Que son aplicables con las modificaciones consiguientes las anteriores reglas á los Promotores fiscales que no hubiesen todavia tomado posesion de sus cargos, ó que en lo sucesivo se nombren para servirlos.

De orden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1873.

El Secretario general,
Manuel Ruiz de Quevedo.

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Para llevar á ejecución las prescripciones de los artículos 34, 35 y 36 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, y como medio posible de que los ferro-carriles fuesen un verdadero progreso para las comunicaciones y relaciones comerciales de los pueblos la Real orden de 22 de Abril de 1865 impuso á las

Compañías de los caminos de hierro la obligación de combinar su servicio de trasportes, tanto de viajeros como de mercancías, con las demás líneas enlazadas sin solución de continuidad, hubiese ó no otras intermedias concedidas á terceras empresas. Pero aquella obligación establecida como principio general necesita, como los hechos vienen demostrando, que se amplíe hásta fijar concretamente y en armonía con el derecho vigente y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, sus legítimas consecuencias en la esfera administrativa con relacion á los trasportes. Para llegar á este fin, el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar que, como complemento á lo

prescrito en la Real orden citada de 22 de Abril de 1865, se entienda que las expresadas Compañías de caminos de hierro deben ser consideradas como una sola empresa para todos los efectos de la contratación en materia de trasportes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder á las respectivas compañías por consecuencia de las bases de la combinacion.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion cuyo por menor de gastos, materiales y demas se expresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	
Reparacion de las calles de San Anton y Santa Isabel.					
Satisfecho por jornales de hombres...	178,35				
Id. por id. de caballerías...	7,50				
Id. por ladrillos á D. Julian Molina...	"			8	
Id. por cal comun, ladrillos y tejas á D. Clemente Martin...	"		22		260,85
Id. por 40 carros de piedra á D. Pablo Garcia...	"		30		
Id. por media docena de macetas de acero á D. Antonio Soria...	"		15		
Reparacion del camino de Maestranza.					
Satisfecho por jornales de hombres...	110,08				
Id. por id. de un carro...	6,75				
Id. por cal comun á D. Julian Molina...	"		6		137,83
Id. por media docena de macetas de acero á D. Antonio Soria...	"		15		
Cañería del Matadero.					
Satisfecho por jornales de hombres...	36,37				
Id. por un crucero de hierro y composura de herramienta á D. Eulogio Lopez...	"		6,25		42,62
Reparacion del camino de los Batanes.					
Satisfecho por jornales de hombres...	79,12				
Id. por cal á D. Julian Molina...	"		24		103,12
Limpieza de nieve.					
Satisfecho por jornales de hombres...	88,75				
Id. por cuatro palas á D. Pedro José Ortega...	"		6		94,75
Plantacion de arbolado.					
Satisfecho por jornales de hombres...	80,99				
Id. por id. de carros...	4,50				
Id. por 2 docenas de espuelas á don Pedro Leon Ortega...	"		13		98,49
Reparacion de la calle de Santo Domingo.					
Satisfecho por jornales de hombres...	113,74				
Conduccion de aguas al barrio de San Lorenzo.					
Satisfecho por jornales de hombres...	63,84				
Total.					915,20

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 24 de Marzo de 1873.—Modesto Garcia.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Modesto García Martín, Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1874, el surtido de Aceite petróleo y demás útiles para el alumbrado público de esta Capital, y comun para las linternas de los Serenos, bajo el tipo de veinte y un mil ochenta y dos pesetas, sesenta y cinco céntimos; acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hiciere, siendo arregladas á las condiciones establecidas para su remate que tendrá efecto el día 30 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estarán de manifiesto desde hoy hasta el acto, las indicadas condiciones.

Segovia 29 de Marzo de 1873.—
Modesto García

Alcaldía de La Losa.

Vigilancia.

En la noche del 27 del corriente por tres hombres desconocidos y armados, ha sido robada la casa de Don Juan de Anton, vecino de Navas de Riofrío, anejo á el de La Losa, cuyas señas de los ladrones y efectos robados son los que á continuación se manifiestan.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos estatura alta, el uno con bastante barba larga, vestían pantalón, chaqueta y sombrero chambergo. Otro estatura baja y vestía calzón corto, calzas y una cachucha, y tenía careta puesta.

Efectos robados.

En dinero unos mil y quinientos reales, su mayor parte en monedas de cinco duros y algunas de á cuatro y lo restante en plata. Un manteo, paño amarillo con vuelta de terciopelo, añadido por arriba. Ocho pañuelos de diferentes clases, tres de seda. Tres sábanas de hilo, una con picos. Una tabla de manteles, una fratiguera picada, de paño encarnado. Un chaleco de pana, botonadura de plata, y otra ó sean 14 botones de plata metidos en un bote de hoja de lata. Un atado de matanza y longaniza. Un costal de bordon.

Cuyo parte se me ha remitido por este Juzgado municipal.

La Losa hoy 28 de Marzo de 1873.—
El Alcalde, Felipe Heredero.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Por dimision del que lo desempeña, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de trescientas pesetas, pagadas de sus fondos por trimestres vencidos.

Su provision se hará en persona que reúna las circunstancias de aptitud exigidas en el art. 116 de la ley municipal, á los veinte dias siguientes

del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente de esta corporacion.

Ciruelos de Coca 28 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Gregorio Aguado.

Alcaldía de Riaza.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano de esta villa para la asistencia de pobres, hospital y cárcel, de provision en Licenciados ó Doctores en la facultad, y con la dotacion anual de 5000 reales, cobrados mensualmente del presupuesto municipal. Es poblacion de 800 cabezas de familia y tendrá obligacion de asistir como pobres á los declarados tales sin que puedan exceder de 500 que es el máximo reglamentario, pudiendo contratar libremente con los demás.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 40 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia y Gaceta de Madrid.

Riaza 29 de Marzo de 1873.—Por el Alcalde, Tomás Sierra.

Alcaldía de Rapariegos.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1873 á 1874 se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de mayo de 1845 en la secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable plazo de 20 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, prevenidos que el que deje de presentarlas en el plazo prefijado, y en ella falte á la verdad, se seguirá el amillaramiento y no se oirá reclamacion de agravio, parándose además el perjuicio que haya lugar.

Rapariegos 15 de Marzo de 1873.—
El Alcalde, Carlos Matilla.

Alcaldía de Villacorta y agregados.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con la mayor exactitud la evaluacion de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1873 al 74, para la derrama de la contribucion territorial del propio año económico, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en esta Alcaldía durante el término de 15

dias siguientes á la fecha de este anuncio en el periódico oficial, en la forma que está prevenido en las disposiciones vigentes, persuadidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Villacorta y Marzo 16 de 1873.—
El Alcalde, Jacinto Ortega.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no hacerlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que después se verifiquen.

Martín Muñoz de las Posadas 18 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Tomás Caro.

Alcaldía de La Losa.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con la mayor exactitud la evaluacion de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde, y que ha de servir de base en el año económico de 1873 á el 74 á la distribucion de los tributos de contribuciones; se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término, como así é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten relaciones de la riqueza respectiva en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, siguientes á el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo así les parará los perjuicios consiguientes.

La Losa 16 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Felipe Heredero.

Alcaldía de Martín Miguel.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la formacion del padron de riqueza, sujeta al pago de la contribucion territorial en el año económico de 1873 á 1874; se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pues pasados que sean

sin verificarlo se procederá de oficio, y no serán atendidas las que después se presenten.

Martín Miguel 18 de Marzo de 1873.—
El Alcalde, Terribin de Pablos.

Alcaldía de Vegafria.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con mas acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza de este pueblo, que ha de regir de base para el repartimiento del año económico de 1873 al 74, se hace preciso que los vecinos del pueblo, hacendados propietarios y colonos que tengan utilidades en este término municipal, bien por territorial, urbana y ganaderia, presenten sus respectivas relaciones en la secretaria del Ayuntamiento en el término de 30 dias, desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de esta provincia que determina el Real decreto de 25 de Mayo de 1845; teniendo entendido, que de no verificarlo en el plazo señalado, se procederá de oficio y no serán atendidas las que después se presenten y les pueda parar perjuicio.

Vegafria 15 de Marzo de 1873.—
El Alcalde, Lucio Lobo.

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el mayor acierto la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganaderia que al mismo corresponde para el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable plazo de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; prevenidos que el que deje de presentarlas en el plazo prefijado y en ella falte á la verdad, se seguirá el amillaramiento y no se oirá reclamacion de agravio, parándose además el perjuicio que haya lugar.

Cerezo de Arriba 15 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Bernabé Perez.—
El Secretario, José Gonzalez.

Alcaldía de Tolocirio.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el amillaramiento ó apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, se hace preciso, que todos los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que poseen bienes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de

este Ayuntamiento en el plazo de veinte dias, contados desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones juradas que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Tolocirio 15 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Venancio Calvo.

Alcaldia de Samboal.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar el apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para la contribucion en el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se hace preciso, que todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen bienes en este término municipal, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias las relaciones juradas por duplicado, segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; previniéndoles que de no hacerlo así, esta Junta procederá de oficio y no admitirá reclamacion alguna que despues se haga.

Samboal 15 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Felipe Yusta.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Iscar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza territorial, urbana y ganaderia que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el año económico de 1873 á 74 á la distribucion de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la secretaria de este Ayuntamiento, en término de 20 dias, siguientes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; advirtiendole, que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluacion, y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Fuente el Olmo de Iscar 15 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Leon de Pedro.

Alcaldia de Torrecaballeros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874; se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este

Ayuntamiento en término de 15 dias, desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten, ni tampoco reclamaciones que se susciten.

Torrecaballeros 16 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Antonio de Lucas.

Alcaldia de Palazuelos y sus agregados.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 30 dias, á contar desde esta fecha é insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendole que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Palazuelos 19 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Francisco Martin.

Alcaldia de San Cristóbal de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendole que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

San Cristóbal de Cuellar y Marzo 18 de 1873.—El Alcalde, Fidel Gomez.

Alcaldia de Villagonzalo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en la jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en

término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendole que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Villagonzalo 28 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Alcaldia de Uruenas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, previniéndoles que de no hacerlo así se procederá de oficio, y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Uruenas 28 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Frutos Martin.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sanchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi escribania se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Eugenia Alonso, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicacion dicen así:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos por Eugenia Alonso y en su representacion el Procurador D. Juan Antonio Perez sobre declaracion de pobreza para litigar y

Resultando primero: Que por la expresada Eugenia Alonso, muger de Venancio Martin, vecinos de la Higuera, se ha incoado demanda ordinaria con Don Martin Carretero Truchado, vecino de esta Ciudad, sobre nulidad de una escritura de obligacion, solicitando al propio tiempo se la declare pobre para litigar en el indicado derecho que pretende sostener:

Resultando segundo: Que conferido el oportuno traslado de este incidente al D. Martin Carretero, ha dejado transcurrir los términos sin evacuarlos, declarándose por tanto en rebeldia y siguiéndose los autos en su representacion con los estrados del Juzgado:

Resultando tercero: Que conferidos igualmente traslados al Ministerio Fiscal y Jefe económico de Hacienda en

representacion de los derechos de esta, ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones de la Eugenia Alonso:

Considerando primero: Que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por la interesada, aparece legalmente justificado que no tiene ni se la conocen otros bienes que las fincas heredadas de sus padres sobre las que se constituyó la hipoteca de la escritura de obligacion á favor de Don Martin Carretero, las cuales se encuentran embargadas al efecto:

Considerando segundo: Que por lo tanto, esta interesada se halla comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Eugenia Alonso, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á disfrutar de los demás beneficios que la ley la concede.

Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, por la rebeldia de D. Martin Carretero y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. Dada y publicada: fué la sentencia que antecede por el Señor Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia, estando celebrando audiencia pública en la Sala del Juzgado hoy veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Antonio Leonor Menendez y D. Anastasio Martin, de esta vecindad, de que doy fé:—Gregorio Saez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con sus originales obrantes en el expediente de su razon á que me remito.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia libro el presente en dos hojas del sello de oficio que signo y firmo en Segovia á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Saez.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

El 26 de Marzo desapareció de las Navas de San Antonio, en esta provincia, una potra de dos años, de 6 cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, sin ninguna señal, sin marco. Tiene unos pelos blancos en la cabeza.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Pedro Gonzalez vecino de dicho pueblo.

Elias Martinez y Valentina Oadero, ponen en conocimiento del público que desde el dia de hoy deja de estar á su cargo la Posada titulada de la Rubia por haberse trasladado á la de Caballeros, donde pueden continuar honrándoles los que gusten, en la seguridad de que serán asistidos con el esmero y economia que lo han hecho hasta aqui.

Segovia: Imp. de Oadero, Real, 42.